

# Marco jurídico para el tratamiento legal a la Violencia Sexual en Colombia<sup>1</sup>

Diana Molina Rodríguez<sup>2</sup>  
Andrea Carolina Casanova<sup>3</sup>

## Resumen

Las discusiones sobre violencia sexual y su directa afectación a derechos sexuales y reproductivos asociados con la dignidad humana de las mujeres ha tenido un avance importante al interior de los estrados judiciales y de las cámaras legislativas en Colombia, fruto de las tensiones producidas por los movimientos sociales, por la influencia de la legislación internacional y por la transformación paradigmática que empieza a sufrir la sociedad colombiana hacia un sistema de mayor equidad entre hombres y mujeres y de deconstrucción del concepto mismo del género aplicados a garantía y protección de derechos. Este escrito sistematiza de manera analítica algunos de estos avances

---

<sup>1</sup> Capítulo resultado de los proyectos de investigación: “Nuevo marco jurídico de protección a la mujer víctima de violencia de género” registrado ante el SUI el 2 de diciembre de 2015 en la modalidad de Megaproyecto multicampus de las Facultades de Derecho y el proyecto de investigación “genealogías de la afrocolombianidad en el marco del multiculturalismo. Inocencia racial, acciones afirmativas y racismo estructural” desarrollados por el grupo La Minga -Universidad Cooperativa de Colombia. Pasto y la Universidad CESMAG.

<sup>2</sup> Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto. Programa de Derecho. Correo electrónico: molinita15@hotmail.com

<sup>3</sup> Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto. Programa de Derecho. Correo electrónico: andrea.casanova@cajampusucc.edu.co /andrecasanova15@hotmail.com

constitucionales, legales, de origen internacional y nacional para enriquecer el debate en torno a los nuevos marcos jurídicos de protección a la mujer víctima de violencia de género.

**Palabras clave:** Doctrina constitucional, Doctrina internacional, Violencia sexual, Violencia de género.

## **Legal framework for the legal treatment of sexual violence in Colombia**

### **Abstract**

Discussions on sexual violence and its direct impact on sexual and reproductive rights associated with the human dignity of women have made important progress within the judicial courts and legislative chambers in Colombia, as a result of the tensions produced by the social movements, by the influence of the international legislation and by the paradigmatic transformation that begins to undergo the Colombian society towards a system of greater equality between men and women and of deconstruction of the same concept of the gender applied to guarantee and protection of rights. This paper systematizes in an analytical way some of these constitutional, legal advances of international and national origin to enrich the debate around the new legal frameworks of protection for women victims of gender violence.

**Key words:** constitutional doctrine, international doctrine, sexual violence, gender violence.

## Introducción

En sentencia de 2015<sup>4</sup>, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que resuelve una causa de violencia sexual sobre una adolescente en el municipio de Itagüí, los operadores de justicia de primera instancia ventilaron un concepto tomado de la obra de Ovidio “El arte de amar”, que data del año 1 de nuestra era, para soportar una decisión judicial que negaba la ocurrencia de un delito de violación. El concepto, literalmente, era la popularizada *vis grata puellis*, que traduce la “violencia grata a las niñas”, una suerte de violencia que resulta agradable para una mujer accedida sexualmente, una “dulce violencia” que, además, supone una fuerza “tácitamente consentida y hasta querida por la mujer para hacer más atractivo el acto carnal” (Cugat, 1993, p. 73).

No era de sorprender una alusión semejante si observamos con cuidado las tendencias dogmáticas con la que se formaron estas generaciones de operadores judiciales, tanto en nuestro país como en otras latitudes latinoamericanas (Martínez, 1977). El reconocido Tratado de Derecho Penal General de Maggiore (1965), por ejemplo, proponía unos grados de violencia para admitir típicamente la violación y exigía, además, la cuidadosa observancia sobre la conducta de la víctima para considerar una verdadera culpabilidad del agresor:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Expediente SP12161-2015. Radicación 34514. Aprobado acta número 314. El 9 de septiembre de 2015, se resuelve recurso extraordinario de Casación contra el fallo de segundo grado proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante el cual confirmó la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, dentro del proceso adelantado contra MLE y JGMG por la conducta punible de acceso carnal violento agravado.

No se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve; solo se requiere una cosa: la idoneidad de esa violencia para vencer, en un caso concreto, la resistencia de la víctima. Esta resistencia -real o posible- mide la idoneidad de la violencia, y si el paciente **no resistió pudiendo hacerlo o resistió débilmente para salvar el “ honor de las armas”** o, peor todavía para excitar el apetito del agresor, no se podrá hablar de violencia, la *vis grata puellis* (**violencia agradable a las muchachas**), deja ilesa la voluntad. (Maggiore, 1965, p. 31). [Negrita fuera de texto].

Nos encontramos, entonces, en el amanecer de la clásica cultura de culpabilización a la mujer, víctima de delitos sexuales y delitos asociados con el “honor sexual masculino”, como el homicidio por la ira que se desata por algún atentado contra la hombría o la virilidad (valores máximos elevados a bienes jurídicos tutelados por los Estados hasta nuestros días). Se trata de narrativas basadas en la sobreexigencia al comportamiento de las mujeres que son víctimas, no solo de sus agresores sexuales y físicos, sino víctimas también de una cultura que estereotipó, sus cuerpos y sus hábitos, que estandarizó y normalizó la violencia y la agresión contra ellas y que positivizó la cultura de la culpa por el mal, el crimen o el dolor en los exclusivos actos femeninos, fueran incluso estos de tipo omisivo. Todo lo anterior fundamentado en valores androcéntricos cuya guarda implicaba la deshumanización de las mujeres y la tolerancia cultural sobre sus dolores y sufrimientos.

En este sentido, la violencia sexual es un clásico tema para ejemplificar el fenómeno del que venimos hablando. El acceso carnal violento claramente indemostrable para la víctima

si este ocurre en el matrimonio; la contracción de nupcias normalizada para subsanar una pena por delitos como la violación; los obstáculos probatorios que puedan establecer la ocurrencia de los hechos de violencia sexual; la invisibilidad penal sobre su ocurrencia y la desatención cuando están estos cometidos en el marco de un conflicto armado, entre otros, son algunos de los tópicos que merecen ser discutidos entre comunidades académicas, operadores de justicia, víctimas, estudiantes de Derecho y en el seno de la sociedad civil, que además constituyeron nuestros temas de estudio en el marco del proyecto de investigación (modalidad megaproyecto y multicampus de las Facultades de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia) “Nuevo marco jurídico de protección a la mujer víctima de violencia de género”.

La invisibilización de la violencia contra las mujeres, especialmente la sexual, acompañada de la idea de que esto no es un delito, sino algo natural, que les sucede a las mujeres por el hecho de serlo, hace que sea muy difícil conocer la magnitud de la violencia sexual (Wilches, 2010, p. 88).

Conforme lo anterior, el texto que ponemos a consideración contiene parte de los resultados de nuestro proyecto de investigación, en lo que concierne a la presentación de marcos conceptuales, legales y jurisprudenciales de orden nacional e internacional frente a la violencia sexual, divididos, a su vez, en dos acápite, a saber: (i) qué es la violencia sexual contra las mujeres; (ii) cuál es su marco legal y jurisprudencial tanto en la esfera nacional como internacional.

## **Metodología**

El presente trabajo desarrolla una metodología de investigación de tipo cualitativo, con un enfoque histórico hermenéutico, por cuanto pretende comprender los procesos sociales, así como las medidas legislativas y jurisprudenciales en torno a la violencia sexual contra las mujeres, en sus diferentes escenarios desde la esfera colombiana.

En este sentido, se empleará una revisión bibliográfica y documental, así como el análisis de los principales pronunciamientos de los Altos Estamentos Judiciales de ámbito nacional e internacional que han abordado éstas problemáticas, para determinar las implicaciones en la protección y reconocimiento de los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia sexual.

### **La violencia sexual contra las mujeres**

La violencia sexual contra las mujeres es entendida como el sometimiento a contactos, insinuaciones o acciones de naturaleza sexual no consentida, que comprende desde expresiones verbales hasta contacto físico, generando agresiones y detrimento de los derechos de las mismas, especialmente su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos (Gil, 2015)

Tales acometidas, parten de un desconocimiento de un marco de igualdad entre las personas, sus capacidades, condiciones y facultades, tendientes a subvalorar y cosificar el género femenino desde una

perspectiva androcéntrica, reproduciendo un menoscabo de sus derechos en cualquier esfera de la vida social.

Así las cosas, la problemática de la violencia sexual contra las mujeres se acentúa aún más en la medida que no solo se comprende la agresión inmediata de la que es sujeto la mujer, sino también las repercusiones que sobre la misma desencadenan a futuro, impacto que va más allá de la esfera física o psicológica de la víctima de violencia sexual, trascendiendo a su humanidad e integridad, lo que a juicio de la profesora Gil (2015) implica, además:

(...) El impacto de la violencia ejercida contra la mujer, va más allá de la cuantificación de los daños físicos o psicológicos evidenciados de manera inmediata. Ante la situación planteada, es necesario reflexionar y visibilizar a plenitud la verdadera afectación causada a la mujer abusada sexualmente. También representados por los daños no físicos, lo cual trasciende su humanidad y tiene serias repercusiones en su crecimiento personal, que se visibilizan con el transcurso del tiempo al incidir en la pérdida de años de vida saludable, en razón del surgimiento de enfermedades asociadas al abuso sexual, en baja autoestima, sentimientos de venganza hacia el sexo opuesto, culpabilidad, entre otros. A lo que debe agregarse, las limitaciones en la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida exitoso mediante la formación. Todo como consecuencia de la indefensión que genera un atentado directo a su valor e importancia como ser humano, que le impide alcanzar con su esfuerzo y autonomía moral, el máximo desarrollo posible de todas las dimensiones de su humanidad. (pp. 818-819)

Aunado a lo anterior, la cultura de la normalización a la agresión sexual a la mujer trae consigo muerte, depresión individual y colectiva, vulneración a los derechos de las terceras generaciones,

desigualdad y denigración a las dignidades individuales, familiares y colectivas (cuando se trata de actos cometidos de manera sistemática para atacar pueblos o comunidades étnicas), trae desarticulación del tejido social<sup>5</sup> y renuncia a proyectos nacionales o regionales de construcción de paz y bienestar social porque nada puede nacer después de la barbarie.

Por lo anterior, debe empezar a tratarse como un asunto de urgencia humanitaria, pero también histórica, la violencia sexual en contra de las mujeres, entendida esta como una grave violación a los derechos humanos, pero además como una forma de perpetuación de la violencia que finca sus orígenes en razones de género, en la dominación social y cultural de parte de los hombres, tolerada socialmente y por mucho tiempo en nuestro imaginario, materializada en estereotipos y prejuicios y llevada a escenarios de dolor y agresión sistemática y focalizada, de injusticia y parcialización judicial, de omisión estatal y humanitaria, contra las mujeres, lo cual debe transformarse y cambiar hoy en día.

Pero la violencia sexual que sufren las mujeres, con todo y la cultura patriarcal de base que la mantiene y la materializa, sucede en dos contextos que merecen ser diferenciados para efecto de esta reflexión y con mayor razón en Colombia<sup>6</sup>. El primero de ellos es cuando

---

<sup>5</sup> No todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violencia sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales. Igualmente, el Comité de Expertas para el seguimiento a la Convención de Belém Do Pará (2014) ha reconocido que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad.

<sup>6</sup> Además de los planteamientos anteriormente desarrollados, la violencia sexual contra las mujeres en Colombia resulta ser de especial relevancia, en la medida que las cifras reportadas en los últimos diez años, dan a conocer un considerable aumento del número de víctimas por esta actuación. De acuerdo a los últimos reportes, realizados por la Federación Nacional de Personerías de Colombia, en el año 2015 se presentaron

se efectúa fuera del conflicto armado o sin razones del mismo, tratándose de una violencia menos visible, naturalizada y silenciosa, que enfrenta sus riesgos particulares y sus particulares tratamientos asistenciales y procesales de revictimización, desatención e impunidad, entre otros.

La segunda es la violencia en tiempos de guerra, en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, que es usada contra las mujeres de una manera sistemática y generalizada como arma de exterminio, de tortura y de genocidio colectivo, que se implementa con estrategias macabras y que termina invisibilizada al momento de judicializarla.

También hay que observar con cuidado que, la violencia sexual no se restringe a la violación o acceso carnal violento, sino que esta puede abarcar desde actos basados en simples acosos verbales hasta la penetración forzada, pasando por una amplia lista de formas de agresión, que igualmente pueden variar en sus modos de consumación, entre los que pueden existir desde intimidaciones simples hasta el uso de la fuerza física.

Es por eso que la violación en el matrimonio, en citas amorosas o practicada por un desconocido, así como las insinuaciones sexuales no deseadas, el acoso sexual, la esclavitud sexual, fecundación

---

<sup>21</sup>.626 denuncias por violencia sexual, casi el doble a las reportadas en 2014 (12.563) y 2013 (11.293), cifras de las cuales el 70 % son menores de edad y un 97% quedan en total impunidad (El Tiempo, 2016)

Aunado a estas estadísticas alarmantes, se tiene que dichas agresiones en Colombia se han acentuado de mayor forma, pues circunstancias como la falta de escolaridad, abandono estatal, falla en la prestación de servicios de salud, dificultades para acceso a la justicia, entre otros, generan vacíos y márgenes de error que permiten a los agresores adelantar sus actuaciones sin perjuicio o temor a ser vinculados posteriormente en procesos judiciales.

forzada, matrimonio forzado entre otros, son manifestaciones que se incluyen en el marco de la violencia sexual contra las mujeres (OMS, 2013). La OMS (2002) contempló entre las diversas formas de violencia sexual a:

(...) el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de la fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión a órganos sexuales, el acoso incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo a menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o adoptar medidas de protección contra enfermedades, así como también los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres como la mutilación sexual femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad. (p. 21)

## **Legislación nacional e internacional**

### **Legislación internacional**

Conforme a ello, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1993, la Convención Belém Do Pará de 1994, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, las reglas de procedimiento y pruebas del mismo organismo, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad del 2008 y el Protocolo de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 2011,

constituyen las orientaciones internacionales más importantes en asuntos de violencia sexual contra las mujeres aplicables a nuestro ordenamiento jurídico.

Pero también existen algunos protocolos como el internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado del Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth en el Reino Unido (2014), el Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género de Chile (2014) y pautas nacionales como el Protocolo para la orientación psicojurídica de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las orientaciones de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, entre otros (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2014).

En consecuencia, se puede evidenciar que han sido diversos los pronunciamientos que desde la esfera internacional han venido reconociendo la especial protección de los derechos de las mujeres y las niñas, dando así un gran paso, aunque no suficiente para la materialización de ciertas medidas a favor del ejercicio de los derechos y libertades de este sector poblacional en condiciones de igualdad. Sin embargo, a pesar de la amplia gama de instrumentos regionales e internacionales tendientes a garantizar los derechos de las mujeres a permanecer libres de discriminación y violencia, aún persisten obstáculos a lograr dicho fin, mismos que abarcan las actuaciones tanto de comunidad internacional hasta de los Estados partes.

Desde la comunidad internacional de derechos humanos, se encuentra en un cruce de caminos, pues por una parte, los órganos de supervisión de los tratados son criticados por ser ineficientes, y por otra, los Estados partes entregan sus informes tan tarde que estos son irrelevantes y con retrasos tan grandes que hacen que la revisión periódica de los Estados parte sea imposible (Langford, 2013).

Al interior de los Estados parte, factores como la inequidad entre hombres y mujeres en la sociedad, tanto en escenarios públicos como privados, la falta de responsabilidad de los Estados para brindar un tratamiento integral a las víctimas de violencia sexual, la insuficiente inversión en recursos humanos, técnicos y financieros para realizar mejoras a ésta problemática a nivel institucional, la escasa investigación, entre otros, son factores que han impedido el debido cumplimiento de tales disposiciones, acentuando aún más las brechas existentes para alcanzar una igualdad tanto formal como material con el resto de personas al interior de cada comunidad.

## **Legislación nacional**

A su turno, dentro de la esfera Nacional, si bien es cierto muchas de las disposiciones normativas antes descritas han sido ratificadas por Colombia, dentro del ordenamiento jurídico interno, el desarrollo y protección de los derechos de las mujeres ha sido reciente, pues solo a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y fruto de la separación del Estado y la Iglesia, se consagró la noción de igualdad (artículo 13) y prohibición de discriminación contra la mujer (artículo 43) tanto en la esfera familiar como social (artículo 42).

Igualmente, desde el Derecho penal, tan solo con la adopción de la Convención Belém do Pará a través de Ley 248 de 29 de diciembre de 1995, se contempló como bien jurídico independiente y autónomo, así como derechos procesales prevalente, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, pues contrario a ello, bajo la vigencia de los Códigos Penales de 1936 y 1980, dichas connotaciones eran realizadas bajo estereotipos tradicionales y religiosos donde, por ejemplo, solo un vínculo legal entre la víctima y el victimario configuraba agravación de la pena- excluyendo de tal posibilidad a los compañeros permanentes- y en el peor de los eventos, se configuraba la extinción de la pena cuando las agresiones sexuales eran cometidas por el cónyuge de la víctima.

Frente a ello, entonces, en la actualidad los preceptos tendientes a fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, se desarrollan de la siguiente manera:

*Tabla 1. Preceptos tendientes a fortalecer la protección de los derechos de las mujeres*

<b>Ley Decreto Resolución</b>	<b>Nombre o asunto</b>	<b>Objeto</b>
<b>Ley 294 de 16 de julio 1996</b>	Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.	Reconocimiento, definición y tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad

---

<b>Ley 575 de 9 de febrero 2000</b>	Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.	Amplia el concepto de violencia intrafamiliar y modifica las facultades y procedimientos en cabeza de la autoridad judicial para el tratamiento adecuado ante este tipo de acontecimientos.
<b>Ley 823 de 7 de julio 2003</b>	Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.	Establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.
<b>Ley 882 de 7 de junio de 2004</b>	Por medio del cual se modifica el tipo penal de violencia intrafamiliar dentro del Código Penal Colombiano.	Aumenta la pena de las $\frac{3}{4}$ partes a la mitad cuando la conducta es cometida contra las mujeres, niños, ancianos, persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.
<b>Ley 1009 de 23 de enero de 2006</b>	Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.	Dicho observatorio tiene como finalidad identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

---

---

<b>Ley 1257 de 4 de diciembre 2008</b>	Por la cual se dictan Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	Adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.
<b>Ley 1448 de 10 de junio 2011</b>	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	Introduce el concepto de violencia y daño contra la mujer, y establece los principios rectores para la garantía de los derechos de las mujeres.
<b>Ley 1448 de 10 de junio 2011</b>	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	Establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno.

---

---

<b>Ley 1639 de 2 de julio de 2013</b>	Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.	Fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.
---------------------------------------	---	---

---

<b>Decreto 1930 de 6 de septiembre 2013</b>	Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación.	Acoger la Política Pública Nacional de Equidad de Género, la cual estará compuesta por el conjunto de políticas, lineamientos, procesos, planes indicativos, instituciones, instancias y el Plan integral para garantizar una vida libre de violencias.
---	---	---

---

<b>Decreto 1033 de 29 de mayo de 2014</b>	Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013.	Regulación de venta de los ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con estas sustancias; y reforzar la garantía de la atención integral en salud para las víctimas de ataques con los productos antes mencionados.
---	--	---

---

---

**Ley 1719 de 18 de junio de 2014**

Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas

---

En este orden de ideas, se puede afirmar que a pesar del interés del Gobierno en atender y, de cierto modo, promover la protección de los derechos de las mujeres, circunstancias como la conciencia colectiva – institucional y social- de normalizar las agresiones contra la mujer, la impunidad frente a las denuncias sobre este tipo de actuaciones y las escasas garantías para acceder a la justicia, son factores que dentro de la esfera Colombiana han imposibilitado un adecuado cumplimiento de las normas preceptuadas, provocando una crisis y desconfianza en las instituciones, así como promoviendo estigmas contra las víctimas, quienes son sujetos de una vulneración flagrante de sus derechos, imposibilitando el reconocimiento como tales y, por ende, una reparación.

Bajo este entendido, se puede vislumbrar que a pesar de las reiteradas manifestaciones entorno a la aparente rigidez del sistema

penal, frente al aumento de penas, extensión de circunstancias de agravación punitiva o nuevos tipos penales<sup>7</sup>, las cifras de impunidad frente a los delitos cometidos contra niñas y mujeres va en ascenso; de acuerdo a los últimos reportes, realizados por la Federación Nacional de Personerías de Colombia, en el año 2015 se presentaron 21.626 denuncias por violencia sexual, casi el doble a las reportadas en 2014 (12.563) y 2013 (11.293), cifras de las cuales el 70% son menores de edad y un 97% quedan en total impunidad (El Tiempo, 2016).

Dentro de este panorama, en el campo de la acción judicial en igualdad de condiciones, las barreras evidenciadas son de diferente índole, entre ellas: que las garantías otorgadas a los procesados frente a las víctimas resultan desproporcionadas<sup>8</sup>;

---

<sup>7</sup> “Según la Ley 599 de 2000, los delitos que configuran violencia sexual atentan “contra la integridad, libertad y formación sexuales”, y son los siguientes: acceso carnal violento (la pena de 8 a 15 años fue aumentada por la Ley 1236 de 2008, que la fijó entre 12 y 20 años de prisión), acto sexual violento (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 3 a 6 años que había establecido la Ley 599 y la fijó entre 8 y 16 años de prisión), acceso carnal o acto sexual violento en persona puesta en incapacidad de resistir (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 8 a 15 años establecida por la Ley 599 para fijarla en una de 12 a 20 años de prisión), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 4 a 8 años y la fijó entre 12 y 20 años de prisión), actos sexuales con menor de catorce años (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena que la Ley 599 había establecido de 3 a 5 años para fijarla entre 9 y 13 años de prisión), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 4 a 8 años fijada por la Ley 599 y la fijó entre 12 y 20 años de prisión). La pena correspondiente a los anteriores delitos se puede aumentar si el delito produjere embarazo o contaminación de enfermedad de transmisión sexual o si se realizare sobre el cónyuge o sobre la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo” (Galvis, 2009 p.36).

<sup>8</sup> La Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género realizó una investigación sobre el funcionamiento práctico del sistema penal acusatorio en Colombia. (...). Los resultados de esta investigación fueron publicados en *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*.

falta de representación legal a los intereses de la víctimas<sup>9</sup>, protección de la libertad del procesado con desprotección de la seguridad de la víctima<sup>10</sup>; la complejidad de la prueba<sup>11</sup> y la garantía de hacer efectivo el derecho de reparación<sup>12</sup>.

---

(Galvis, 2009). En este sentido, tras acudir a en una serie de audiencias preliminares y de conocimiento adelantadas en estrados judiciales colombianos, la Corporación Humanas llegó a la conclusión que “es palpable la inclinación que marca el sistema hacia la preocupación de los/as operadores por la protección de los derechos del procesado dejando de lado el derecho de la víctima de violencia de género a ser tratada en igualdad de condiciones procesales que los demás intervinientes”.

<sup>9</sup> En la investigación se hizo evidente que los jueces y juezas no garantizan el derecho de las víctimas a contar con representación legal en las diferentes etapas del trámite procesal. En efecto, del total de audiencias revisadas, el porcentaje más alto de participación de representantes legales de las víctimas fue de 23 %, para el delito de homicidio. La participación del Ministerio Público fue del 42 % en los casos de acceso carnal violento y del 15 % en los de homicidio. Solamente en una audiencia actuó un representante de la víctima. Del total de casos en que hubo suspensión del procedimiento a prueba, en un 75 % se hizo presente la víctima y sólo en un 25 % lo hizo el Ministerio Público y un representante legal de la víctima. Todas las audiencias de legalización de preacuerdo se llevaron a cabo sin participación de la víctima o de su representante (Galvis, 2009)

<sup>10</sup> la mayoría de casos se encontró una baja utilización de medidas de protección para las víctimas. En el 87 % de los casos de lesiones personales y en el 89% de los de violencia intrafamiliar cometida por el hombre sobre su cónyuge o compañera permanente, no hubo captura del procesado y la Fiscalía no solicitó ninguna medida de protección, ni siquiera la de aseguramiento. Sólo en el 13 % de los casos por lesiones personales y en el 11 % de los de violencia intrafamiliar hubo captura del victimario y se solicitó medida de aseguramiento de detención preventiva (Galvis, 2009)

<sup>11</sup> El Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene la cobertura ni el personal suficiente para asegurar que los dictámenes periciales que realiza cumplan con los parámetros de una prueba judicial, lo cual puede poner en riesgo la validez y confiabilidad como medio de prueba. Lo anterior determina que en un sistema como el acusatorio, donde la prueba física es central, las deficiencias o la ausencia de un dictamen pericial limiten las posibilidades de probar dentro del proceso penal la violencia ejercida contra las mujeres, lo cual impide que se haga justicia en los delitos de que han sido víctimas, especialmente en los de violencia sexual. Ante las deficiencias de los dictámenes técnicos, el sistema probatorio termina trasladando la carga de la prueba a la víctima, o lo que es peor, haciendo que sean los prejuicios sexistas y machistas de los operadores y operadoras judiciales los que decidan los casos (Galvis, 2009)

<sup>12</sup> El principal hallazgo respecto de la reparación de las víctimas dentro del proceso

De ahí que uno de los principales retos, a nivel nacional, resulta ser promover una articulación multisectorial, que incluya a los sectores sociales, legales, educativos, de seguridad y salud, así como otros sectores clave, como el laboral, de migración, planificación y justicia, entre otros, orientados a coordinar, prevenir, planificar, fijar rutas de atención y realizar seguimientos a las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, y en general destinados a garantizar a las mujeres el cumplimiento de sus derechos.

Lo anterior implica, que los parámetros legales y su coyuntura a nivel institucional deben asegurar un trato humano a las víctimas de violencia sexual, respetando su privacidad, al igual que prevenir nuevas agresiones, garantizarles un adecuado servicio y atención médica tendiente a prevenir enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, acceso a la anticoncepción de emergencia de acuerdo a los presupuestos establecidos por la legislación internacional, con el objetivo de impedir que las agresiones sistemáticas, exclusiones de la comunidad y la reproducción de nuevas formas de violencia a terceros.

## **Jurisprudencia internacional y nacional**

De igual manera, las autoridades judiciales de carácter nacional e internacional, no desconocedoras de las circunstancias vulneradoras de los derechos de las mujeres, mediante

---

penal fue la interpretación restrictiva del concepto de reparación, que se asocia casi exclusivamente con la indemnización económica por los perjuicios causados. En consecuencia, los jueces y juezas no adoptan otras medidas de reparación importantes y necesarias para que la reparación sea integral, como las medidas de restitución, las de rehabilitación, las de satisfacción y las garantías de no repetición (Galvis, 2009)

diversas providencias han aportado de manera significativa al fortalecimiento y garantía de los derechos de las mujeres.

Al respecto, dentro de las sentencias más emblemáticas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se evidencia: el caso de Campo Algodonero vs. México<sup>13</sup> en el año 2009, el caso Fernández Ortega vs. México<sup>14</sup> del año 2010 y el caso Rosendo Cantú vs. México<sup>15</sup>, igualmente del año 2010.

Con dichas decisiones, entendidas como sentencias hito en el marco internacional, se logró aportar que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que tiene incidencia en diferentes espacios y cuya responsabilidad se encuentra en encabeza de los Estados, tanto en las actuaciones activas u omisivas que éstos adelanten.

A nivel nacional, la Corte Constitucional, como una de las máximas autoridades judiciales y especialmente la encargada de garantizar

---

<sup>13</sup> Corte declaró como responsable al Estado de México por la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y honra de tres niñas víctimas de desaparición forzada y posterior homicidio, disponiendo y ordenando a México adoptar y conducir de manera eficaz un proceso pena a fin de procesar y sancionar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres víctimas, removiendo barreras jure o facto que impidan la adecuada investigación de los asuntos. A su vez, dispone la implementación de programas de educación y capacitación a los funcionarios públicos frente a este tipo de conflictos con perspectiva de género, así como brindar todo el acompañamiento médico, psicológico y psiquiátrico a los familiares de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

<sup>14</sup> La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado de México por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Sancionando al Estado y obligándolo a ejercer actuaciones de reparación a la víctima.

el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, mediante diversos pronunciamientos, ha reconocido la especial protección de los derechos de las mujeres y las niñas al consagrar que la materialización de los mismos comprende una vida libre de violencias, representación y participación política, el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, derecho a la salud en todos sus niveles, acceso a la educación, participación en la construcción de paz y concepciones frente territorio, entre otras.

La jurisprudencia colombiana ha sido muy enfática al momento de abordar este tema, y a través de sus diferentes pronunciamientos ha generado aportes frente a la violencia intrafamiliar, protección a menores de edad en relación con el género, estudio a variadas configuraciones legislativas en materia penal, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, alcances de la jurisdicción indígena frente a la ocurrencia de delitos sexuales, atención adecuada del servicio de salud, especial protección a las mujeres en el marco de contextos sociales, económicos y culturales, en los cuales la vulnerabilidad es evidente, entre otros.

Así las cosas, mediante sentencia C- 285 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se expresó que dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar, el comportamiento de violencia sexual realizada por cónyuge no comporta un atenuante en la responsabilidad de la actuación cometida, pues corresponde a una trasgresión de la libertad sexual de la pareja, que debe ser valorada con el rigor pertinente y en igualdad de condiciones si fuera adelantada por un tercero, en este sentido, señaló que:

La libertad sexual no admite graduaciones, pues ello implicaría considerar a algunas personas menos libres que otras y por tanto desconocer los principios constitucionales de la dignidad humana y la igualdad de todas las personas. Por tanto, la distinción hecha por el legislador en este punto resulta ilegítima. La lesividad del hecho es mayor cuando la víctima está unida al agresor por vínculo matrimonial o marital. Lo más grave es que ese daño puede afectar no sólo a la persona misma que sufre la afrenta, sino también incidir en la ruptura de la unidad familiar o al menos producir graves disfunciones en la misma, lo que afectará a los demás miembros que la integran, y particularmente a los menores. (Corte Constitucional, 1997, párr. 6).

Frente a la protección a menores de edad en relación con el género, mediante sentencia C-507 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, se sostuvo que es necesario realizar ponderaciones en el marco de la igualdad a fin de comprender cómo opera la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al derecho y posibilidad de conformar una familia, bajo la comprobación de unos requisitos mínimos como la edad, el consentimiento de los padres y del menor, y tras un desarrollo histórico y doctrinal concede la especial protección de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas frente a la posibilidad de contraer matrimonio a temprana edad.

Respecto al estudio de las configuraciones legislativas en materia penal, en distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional aborda reformas a diferentes disposiciones legales, entre ellas, las facultades de los conciliadores en equidad y jueces de paz para conocer de asuntos de violencia contra la mujer (Sentencia

C-095 de 2005), exclusión del maltrato sexual como elemento del tipo penal de violencia intrafamiliar (Sentencia C-674 de 2005), facultades de los jueces de control de garantías para asegurar la seguridad de las víctimas de violencia sexual (Sentencia C-822 de 2005), valoración probatoria por parte de jueces y fiscales (Sentencia T- 453 de 2005), eliminación de la querrela como requisito para adelantar la acción penal (Sentencia C- 022 de 2015), etc.

De igual manera, se ha pronunciado frente a los derechos de las víctimas de violencia sexual, en especial la garantía a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En este sentido, en sentencia T- 453 de 2005, la Corte Constitucional señala que la protección de los derechos de las víctimas implica:

- 1) El derecho a que se garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; 2) El derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas, y a que se les comuniquen todas las decisiones que puedan afectar sus derechos; 3) El derecho a ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización, por ejemplo, reduciendo las molestias que puedan causarle las diligencias que se adelanten en el proceso, tales como contactos directos con el agresor, repetición innecesaria de exámenes o pruebas, etc.; 4) El derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación; 5) El derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima; 6) El derecho a que se adopten

medidas para evitar injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima; 7) El derecho a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria, o desproporcionada de su derecho a la intimidad; 8) El derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen; 9) El derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia. (Corte Constitucional, 2005, s.p.)

En lo atinente a la atención adecuada e integral en servicio de salud, se estableció la atención en salud como derecho fundamental debido a su estrecha relación con el derecho a la vida digna, abordando aspectos que van desde el derecho de las mujeres a tomar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminaciones, coacciones, ni violencia (Sentencia T-636 de 2007), atención oportuna e inmediata en salud a las mujeres en estado de embarazo (Sentencia T-088 de 2008), hasta la protección con enfoque diferencial al momento de recibir atenciones médicas de carácter psicológico o psiquiátrico (Sentencia T-418 de 2015).

Por otra parte, y debido a la consagración del Estado colombiano como una Nación pluriétnica y multicultural, y la configuración de la jurisdicción especial indígena, a través de sentencia T- 549 de 2007, se analizan los alcances de la jurisdicción indígena al momento de imponer sanciones frente a la comisión de delitos sexuales, aduciendo que cuando la conducta delictiva cumple con los parámetros territorial (que sea dentro del territorio de

la comunidad indígena) y personal (que sea cometido por una persona perteneciente a la comunidad indígena) se permite que sea la misma comunidad quien tenga la competencia para investigar y sancionar a uno de sus comuneros, de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando la dignidad humana del sancionado y de la víctima.

Bajo esta misma línea, la Corte analiza la especial protección a las mujeres en el marco de contextos sociales, económicos y culturales, en los cuales la vulnerabilidad es evidente, para tal efecto, en sentencia T-595 de 2013, se expresa el deber en no revictimizar a las personas que han sufrido actos vulneradores de sus derechos sexuales y reproductivos, prestando especial importancia a las mujeres que fruto del conflicto armado interno son sujetos vulnerables y tendientes a una doble victimización, entre ellas: mujeres indígenas, afrodescendientes y campesinas. Sobre el tema, la Corte manifiesta:

(...) que cuando se trata de esta clase de delitos contra mujeres, acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, mujeres que son víctimas de desplazamiento forzado, y adicionalmente ostentan otros factores de discriminación o de exclusión, tales como la pertenencia a un grupo étnico como la población afrodescendiente, o ser personas que se encuentran en estado de discapacidad, o encontrarse en una situación extrema de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; estos derechos adquieren una especial relevancia y prevalencia, por el impacto grave y desproporcionado que causa la revictimización a través del delito sexual, otorgando a estas mujeres una calidad especial de sujetos de especial protección constitucional reforzada, al confluir diversos factores de victimización y de discriminación. (Corte Constitucional, 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede vislumbrar que el Alto Tribunal Constitucional ha dado grandes avances frente

al reconocimiento de los derechos de las mujeres, no obstante, dicha línea u orientación no ha sido la misma frente a otras Cortes o tribunales de inferior jerarquía, pues sin demeritar la labor que adelantan los operadores judiciales, circunstancias como la falta de capacitación, la indebida articulación con el nivel central, la falta de personal, el temor de ser sujetos de investigaciones y hasta posturas independientes de los mismos funcionarios, han conllevado en gran medida el no reconcomiendo de los derechos de las mujeres al momento de resolver asuntos que representan la protección de sus derechos sexuales y reproductivos, su integridad personal y dignidad humana.

## Conclusiones

La cultura de la normalización a la agresión sexual de la mujer también afectó de manera sistemática los discursos y las prácticas judiciales en Colombia y en América Latina, lo cual repercutió en un despertar tardío de la producción normativa y jurisprudencial, contrarrestando y sancionando tales prácticas, pese a la gravedad de sus consecuencias asociadas con la muerte, depresión individual y colectiva, vulneración a los derechos de las terceras generaciones, desigualdad y denigración a las dignidades individuales, familiares y colectivas, renuncia a proyectos nacionales o regionales de construcción de paz, entre otros.

Es así como en Colombia, especialmente a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, se presenta un avance significativo en literatura jurídica especializada que va desde las legislaciones y los pronunciamientos del orden de Derecho Internacional hasta las legislaciones internas producto de un amplio debate y presión de movimientos sociales, así como los alcances jurisprudenciales que, a largo plazo, aspiran a modificar la cultura patriarcal y androcéntrica que ha perpetuado la violencia contra la mujer en el mundo.

## Bibliografía

- Amorós, C. (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En V. Maquiera, C, Sánchez (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, (pp. 1-15). Madrid, España: Editorial Pablo Iglesias.
- Bustamante, D. (2014). La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 44(12), 461-502
- Cancino, J. (1982). *El delito emocional*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Congreso de Colombia. (2008). Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/ley%201257%20de%202008.pdf>
- Congreso de la Republica de Colombia. (1996). Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar. Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657714>
- Congreso de la Republica de Colombia. (2000). Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de

1996. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0575\\_2000.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0575_2000.htm)

Congreso de la Republica de Colombia. (2003). Ley 823 de 2003. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. Recuperado de <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1492/LEY%20823%20DE%202003.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2004). Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0882\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0882_2004.html)

Congreso de la Republica de Colombia. (2006). Ley 1009 de 2006. Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Recuperado de [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/ley\\_1009\\_de\\_2006.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/ley_1009_de_2006.pdf)

Congreso de la Republica de Colombia. (2012). Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1542\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1542_2012.html)

Congreso de la Republica de Colombia. (2013). Ley 1639 de 2013. Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201639%20DEL%202%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2014). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2014). Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Constitucional de Colombia (15 de agosto de 2007). Sentencia T- 636/07. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-636-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C- 285/97. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=El%20que%20median-te%20violencia%20realice,a%20dos%20\(2\)%20a%C3%B1os.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=El%20que%20median-te%20violencia%20realice,a%20dos%20(2)%20a%C3%B1os.)

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T- 881-02. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C- 507/04.  
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005) Sentencia C- 822/05.  
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-822-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C- 674/05.  
Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm#:~:text=El%20que%20maltrate%20f%C3%ADsica%20o,a%20tres%20\(3\)%20a%C3%B1os](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm#:~:text=El%20que%20maltrate%20f%C3%ADsica%20o,a%20tres%20(3)%20a%C3%B1os)

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T- 453/05.  
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-453-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T- 549/07.  
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-549-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-595/13.  
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-595-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia T-418/15.  
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-418-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-022/15. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-022-15.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Recuperado de [http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Resolución del Consejo de Seguridad de UN 1820 de 2008. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BD-L/2011/8217.pdf?view=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Sentencia Campo Algodonero vs. México. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=347&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia Fernández Ortega vs. México. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=338](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia Rosendo Cantú vs. México. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=339](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339)

Corte Penal Internacional. (2002). Estatuto de Roma. Recuperado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Suprema de Justicia. (2015). Expediente SP12161- 2015. Radicación 34514. [MP. Eugenio Fernández Cartier]

Cugat, M. (1993). Teoría Práctica de la jurisdicción. La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del tribunal supremo sobre el delito de violación. *Jueces para la democracia*, 73-83. Recuperado de <file:///D:/Biblio7eca/Downloads/Dialnet-LaAmbivalenciaDeLaProteccionDeLaLibertadSexualJuri-2526751.pdf>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2002). Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gov.hk/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>

En el 2015, 21.626 personas denunciaron violencia sexual en Colombia. (23 de mayo de 2016). *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/cifras-sobre-violencia-sexual-en-colombia-en-2015/16601372>

Facio, A. (2002). *Con los lentes del género se ve otra justicia. El otro Derecho*, N.º. 28. Bogotá, Colombia: Editorial ISLA. 85 – 102.

Galvis, M. (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos.

- Gil, M. (2015). La violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer. *Revista de Derecho UNED*, 17, 803-832. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/16296/14043>
- Langford, M. (2013). *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales: Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*. Bogotá, Colombia: Siglo de Hombres Editores
- Maggiore, G. (1965). *Derecho Penal, parte general*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis
- Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”. (2010). X informe sobre violencia sociopolítica contra las mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2000-2010. Bogotá, Colombia: Antropos Ltda.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1994) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra la mujer. “Convención de Belem Do Pará” Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/52/86. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1999). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. New York: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Recuperado de [http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico\\_migrantes/Conv\\_Delincuencia\\_Org.pdf](http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico_migrantes/Conv_Delincuencia_Org.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Recuperado de [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf?ua=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?ua=1)

Pitt-Rivers, J. (1968). Honor y Categoría Social. En J. G. Peristiany (Ed.), *El concepto de honor en la sociedad mediterránea* (pp. 21-75). Barcelona: Nueva Colección Labor.

Presidencia de la Republica de Colombia. (2013). Decreto 1930 de 2013. Por el cual se adopta la Política Pública Nacional

de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1372290>

Presidencia de la Republica de Colombia. (2014). Decreto 1033 de 2014. Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=57506](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=57506)

Rico, N. (1996). Violencia de género: Un problema de Derechos Humanos. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf)

Rodríguez, G. y Rodríguez, M.V. (2014). Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado colombiano: un desconocimiento de su dignidad. *Revista Colombiana de Bioética*, 9(2), 73-84.

Rodríguez, R. y Bravo, M.J. (2010). *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Valencia, J.E. (1977). Estudios de Derecho Penal. En L. Martínez (Ed.), *Derecho Penal Sexual* (2.<sup>a</sup> ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Wilches, I. (2010). Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, 36, 86-94.